



CONSEJERÍA DE FOMENTO, VIVIENDA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y TURISMO

RESOLUCIÓN de 31 de julio de 2014, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual n.º 16 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Trujillo, que consiste en modificar los artículos 54, 55 y 141 de la normativa urbanística con objeto de adaptar su redacción al Reglamento de Planeamiento, así como modificar los artículos 171 y 172 para regular las condiciones de volumen y los usos terciarios permitidos en las diferentes zonas de uso industrial existentes. (2014062633)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 31 de julio de 2014, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7.2.h del Decreto 314/2007, de 26 de octubre, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su acuerdo, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Las competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo se encuentran actualmente asignadas a la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo, mediante Decreto del Presidente 15/2011, de 8 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por Decreto 104/2011, de 22 de julio, se estableció la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Y por Decreto 208/2011, de 5 de agosto, la propia de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo. Atribuyéndose, en ambos casos y en virtud de los mismos, a la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo, el ejercicio de esta competencia, así como la de asegurar el funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Puesto que Trujillo no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del artículo 70.1.1 de la Ley 15/2001 (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (artículo 80 de la LSOTEX).



Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX).

Sus determinaciones se han adaptado a las limitaciones contenidas en el artículo 80.2 de la LSOTEX. Sin perjuicio de que para los nuevos desarrollos urbanísticos previstos por el planeamiento general sobre los que aún no se hubiera presentado consulta de viabilidad alguna, sus propuestas deban adaptarse íntegramente al nuevo régimen jurídico de la ley y a los nuevos estándares mínimos previstos en el artículo 74 (Disposición transitoria primera de la Ley 9/2010, de 18 de octubre, de modificación de la LSOTEX, DOE del 20).

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA :

- 1.º) Aprobar definitivamente la modificación puntual n.º 16 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal.
- 2.º) Publicar, como Anexo a este acuerdo, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

A los efectos previstos en el artículo 15.2 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el municipio (órgano promotor) deberá publicar, en su caso y si procede, la puesta a disposición del contenido del planeamiento aprobado y un resumen explicativo de integración de sus aspectos ambientales, en el Diario Oficial de Extremadura.

Asimismo se hace constar que con fecha 12/11/2014 y n.º de inscripción CC/041/2014, se ha procedido a su previo depósito en el Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico dependiente de esta Consejería (artículo 79.1.f y 2 de la LSOTEX).

Contra este acuerdo que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (artículo 107.3 de LRJAP y PAC), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación (artículo 46 de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º

El Presidente,

MIGUEL ÁNGEL RUFO CORDERO

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN



ANEXO

En relación con la aprobación definitiva del asunto más arriba epigrafiado, por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura de 31 de julio de 2014, se modifican los artículos 54, 55, 140, 141 y 172 de la normativa urbanística vigente en el municipio. La nueva redacción de esos artículos es la siguiente:

Artículo 54. Sistema local de equipamientos colectivos: Definición.

- Constituye el uso de equipamientos el conjunto de construcciones, instalaciones y espacios asociados que se destinen a usos que comprenden las diferentes actividades, de carácter público o privado, destinados a la formación intelectual, asistencial o administrativo de los ciudadanos, así como de las infraestructuras y servicios necesarios para asegurar la funcionalidad urbana.

Los usos específicos asignados a cada equipamiento podrán ser únicos o alternativos, en previsión de su futura adaptación a las necesidades que se planteen.

Artículo 55. Condiciones de los equipamientos colectivos.

1. En los Planos de Ordenación se señalan los usos permitidos. Cuando un equipamiento o dotación de dominio público o privado cayera en desuso o fuese innecesario, se destinará a otro tipo de equipamiento de entre los que las Normas consideren dentro de su clase.
2. En todo caso, las actuaciones correspondientes a los usos y volumen de los distintos equipamientos estarán sujetas, además de a lo precisado en estas Normas, a las disposiciones vigentes o que en el futuro se adopten para cada uno de ellos, así como a las disposiciones que el Ayuntamiento acuerde dictar dentro de su esfera de competencias.
3. La construcción de una nueva edificación destinada a equipamientos, podrá ocupar la totalidad de la parcela en las zonas de casco urbano consolidado. En el resto del suelo urbano, los edificios de equipamientos no ocuparán más de un 60 % de la superficie de la parcela y serán exentos.
4. La edificabilidad máxima permitida: será de 1,25 m²/m². Salvo en equipamiento situado en el casco consolidado que podrá llegarse a 2,5 m²/m².
5. La altura máxima no se sobrepasará los 9 m. Podrán superar dicha altura, una vez justificado convenientemente, aquellas construcciones o instalaciones que por sus características propias deban tener una altura mayor.
6. Alineaciones serán las que figuran en los planos de ordenación.
7. El fondo máximo edificable será 20 m.
8. Los equipamientos satisfarán las condiciones estéticas reflejadas en esta normativa. Se adecuarán al entorno en el que se ubiquen.
9. En los edificios destinados a equipamientos públicos existentes anteriores a la aprobación definitiva de estas Normas Subsidiarias, se admitirán las condiciones de la edificación exis-



tentes, sin dejarlos, en ningún caso, fuera de ordenación por incumplimiento de esta norma, siempre que mantengan el uso de equipamientos públicos de entre los recogidos en esta norma.

Artículo 140. Uso terciario.

1. Oficinas de primera categoría: Situadas en cualquier planta del edificio, hasta 150 m².
2. Oficinas de segunda categoría: Situadas en edificio exclusivo o mezcladas con otros usos no residenciales, sin limitaciones de superficie.
3. Comercio de primera categoría: Situadas en planta sótano, baja y primera, hasta 500 m² de superficie.
4. Comercio de segunda categoría: Sin límite de superficie, en edificio exclusivo o con otros usos no residenciales.
5. Hotelero de primera categoría: Situado en cualquier planta y capacidad no superior a 10 habitaciones dobles o su equivalente.
6. Hotelero de segunda categoría: Sin límite de habitaciones, en edificio exclusivo.
7. Espectáculos de primera categoría: Situados en sótano y baja, hasta 250 espectadores.
8. Espectáculos de segunda categoría: Sin límite, en edificios exclusivos.
9. Salas de reunión, recreo y turismo de primera categoría: En sótano, baja y primera, hasta 500 m².
10. Salas de reunión, recreo y turismo de segunda categoría: En edificio exclusivo o mezclado con otros usos no residenciales.
11. Otros usos terciarios de primera categoría: En planta sótano, baja y primera, hasta 500 m² de superficie.
12. Otros usos terciarios de segunda categoría: Sin límite de superficie, en edificio exclusivo o con otros usos no residenciales.

Otros usos terciarios, se incluyen en esta clase de uso terciario aquellas actividades que cumplan básicamente la función de dar un servicio al ciudadano de carácter no dotacional, tales como servicios higiénicos personales, sanitario (como clínicas odontológicas sin hospitalización, con cirugía menor, consultas médicas, tanatorios privados, etc...) o educativo no reglado o formal (academias, autoescuelas, etc...), u ocupación del tiempo de ocio no encuadrada en la clase de uso terciario recreativo.

Artículo 141. Uso equipamiento.

Se distinguen los siguientes usos pormenorizados:

1. Uso de Infraestructura-servicios urbanos (EO): Aquel uso que comprende las actividades vinculadas a las infraestructuras básicas y de servicios, tales como el tratamiento de residuos y cementerios y tanatorios públicos.



Incluye los siguientes usos específicos:

- Cementerios y tanatorios públicos: Cumplirán la legislación específica en vigor de Policía Sanitaria y Mortuoria y se considerarán admisibles, no obstante, tras el trámite reglamentario, las ampliaciones de cementerios históricamente enclavados en zonas urbanas o próximos a los núcleos existentes. Los tanatorios deberán desarrollarse en edificio exclusivo.
 - Red de Instalaciones: Red de abastecimiento de agua, red de saneamiento, líneas eléctricas, gas, antenas y líneas de telecomunicaciones.
 - Centros de Instalaciones: Depuradoras, depósitos y Tratamiento de aguas, centrales eléctricas, estaciones y subestaciones eléctricas, telecomunicaciones y vertederos (tratamiento de residuos sólidos urbanos, residuos de construcción, materiales inertes, etc).
 - Infraestructuras singulares: estaciones de transporte público, estaciones de inspección técnica de vehículos.
2. Uso Educativo (EE): aquel uso que comprende las actividades destinadas a la educación formal o reglada escolar, universitaria y académica de las personas, pudiendo tener titularidad pública como privada.

Se distinguen las siguientes categorías:

- 1.^a categoría: Centros docentes situados en cualquier planta, hasta 150 m².
 - 2.^a categoría: Centros docentes situados en sótano, baja y primera, hasta 500 m².
 - 3.^a categoría: Centros docentes en edificio exclusivo y sin límite de superficie.
3. Uso Cultural-Deportivo (EO): aquel uso que comprende las actividades destinadas a la formación intelectual, cultural, religiosa o a la expansión deportiva de las personas, pudiendo tener tanto titularidad pública como privada.

Centros culturales y religiosos, se distinguen las siguientes categorías:

- 1.^a Categoría: Centros culturales y religiosos situados en cualquier planta, hasta 150 m².
- 2.^a Categoría: Centros culturales y religiosos situados en sótano, baja y primera, hasta 500 m².
- 3.^a Categoría: Centros culturales y religiosos en edificio exclusivo y sin límite de superficie.

Instalaciones deportivas, se distinguen las siguientes categorías:

- 1.^a Categoría: Instalaciones deportivas situadas en planta sótano, baja y primera, hasta 500 m².
 - 2.^a Categoría: Instalaciones deportivas sin límite, en edificio exclusivo o parcela dedicada a uso exclusivo.
4. Uso Verde-Deportivo (VD): aquel uso que comprende las instalaciones deportivas públicas y las zonas de recreo anexas, señaladas en los planos de Calificación con esta califi-



cación (VD). Este tipo de equipamiento no será intercambiable con el resto de usos de equipamientos.

5. Uso Administrativo-Institucional (EO): aquel uso que comprende las actividades propias de los servicios oficiales de las Administraciones públicas, así como de sus organismos autónomos. También se incluirá en este uso dotacional los destinados a la salvaguarda de personas y bienes, como son bomberos, policía, fuerzas de seguridad, protección civil, etc.
6. Uso Sanitario-Asistencial (EO): aquel uso que comprende las actividades destinadas a la asistencia y prestación de servicios médicos o quirúrgicos incluso aquellos más generales como residencias de ancianos, centros geriátricos, de drogodependientes y de asistencia social en general, pudiendo tener titularidad pública o privada.

Se distinguen las siguientes categorías:

- 1.^a Categoría: Residencias en régimen de comunidad en cualquier planta, hasta 10 dormitorios dobles o su equivalencia y 250 m². Instalaciones asistenciales o sanitarias situadas en planta sótano, baja o primera, hasta 500 m².
- 2.^a Categoría: Residencias en régimen de comunidad en edificio exclusivo y sin límite de superficie o número de habitaciones. Instalaciones asistenciales o sanitarias con o sin hospitalización, en edificio exclusivo y sin límite de superficie.

Las condiciones de edificación del uso equipamiento se regularán según lo establecido para los sistemas generales y locales de equipamiento (artículo 55 de esta Normativa).

NOTA: En caso de aparecer usos pormenorizados no previstos expresamente en el anterior listado se asimilarán al uso global que corresponda, asignando la categoría según las características más significativas del nuevo uso pormenorizado.

En el caso de equipamientos de titularidad privada, la edificabilidad correspondiente consumirá aprovechamiento urbanístico.

Artículo 172. Condiciones de uso.

1. Uso específico: Naves industriales y almacenaje.
2. Usos compatibles: Industrial (talleres artesanales y de servicio en 1.^a y 2.^a categoría), todos los terciarios en 1.^a categoría y 2.^a categoría sólo en oficinas, comercio y salas de reunión. Equipamientos todos.
3. Usos prohibidos: Restos de usos no contemplados en los puntos anteriores.